

Radicación Interna: 43.143

Código único de radicación: 08001315300420190012301

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Para ver el expediente virtual: Haga clic: [43143](#)

Corresponde decidir el Recurso de Queja, instaurado contra la providencia de fecha 14 de Septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Barranquilla.

### **ANTECEDENTES**

A través de providencia de fecha 25 de octubre 2019, el Juzgado 4º Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió no considerar las objeciones al Juramento Estimatorio de los demandados; admitir el llamamiento en garantía que hace la Sociedad Grupo Empresarial Metrocaribe S.A., a la Allianz Seguros S.A., y correr el traslado; admitir la reforma de la demanda, y correr traslado. Véase nota 1

Mediante memorial de fecha 12 de diciembre 2019, la Sociedad Grupo Empresarial Metrocaribe S.A., contesta la reforma de la demanda véase nota 2

En auto de fecha 27 de agosto de 2020, el Juzgado de primera instancia, resuelve atenerse a lo resuelto en la providencia de fecha 25 de octubre de 2019, en lo concerniente al Juramento Estimatorio y el Llamamiento en Garantía. Véase nota 3

Los apoderados Judiciales de las Sociedades demandadas presentan Recurso de Reposición y subsidió de apelación contra la providencia de fecha 27 de agosto de 2020. Véase nota 4

El 14 de septiembre de 2020, el Juzgado 4º Civil del Circuito de Barranquilla, resuelve rechazar por extemporáneos los recursos de reposición interpuestos frente a la providencia de fecha 25 de octubre de 2019; no revocar la decisión de fecha 27 de agosto de 2020; negar los recursos de apelación interpuestos contra este último auto, por improcedente véase nota 5

---

<sup>1</sup> Expediente virtual 2019-123 Numero 09.

<sup>2</sup> Expediente virtual 2019-123 Numero 10.

<sup>3</sup> Expediente virtual 2019-123 Numero 12.

<sup>4</sup> Expediente virtual 2019-123 Numero 13 y 14.

<sup>5</sup> Expediente virtual 2019-123 Numero 15.

El 18 de septiembre de 2020, dichas las Sociedades presentan recurso de Reposición y en Subsidio de Queja contra la providencia de fecha 14 de septiembre de 2020. Véase nota 6

Y Mediante providencia de fecha 21 de enero de 2021, el Juzgado 4º Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió mantener la decisión de no conceder los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas; y ordenó las actuaciones virtuales para surtir el recurso de queja ante esta Corporación.

Recibido el expediente en este despacho para surtir el trámite del Recurso de Queja, se observa que en la Fijación en Lista realizada el 2 de febrero de 2021, no se incluyó los memoriales del Recurso de Queja por lo cual se ordenó que se procederá a la fijación de los mismos, realizándose la nueva fijación el día 25 de febrero de 2021. Véase nota 7

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

### CONSIDERACIONES

Para que sobre una determinada providencia judicial sea procedente la concesión y trámite de un recurso de apelación, debe existir una norma procesal que en forma expresa le conceda tal oportunidad procesal, e igualmente, debe acontecer que si existe una norma general que concede tal posibilidad, no exista una norma especial del Código General del Proceso, lo prohíba para un determinado caso en particular.

Ahora bien, el **artículo 321 del C.G.P.**, establece:

*"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

Si se observa el auto del 27 de agosto de 2020, aquí recurrido, es fácil apreciar que éste realmente no contiene una decisión tomada por el Juzgado de primera

<sup>6</sup> Expediente virtual 2019-123 Numero 16,17 y 18.

<sup>7</sup> Expediente virtual 2019.123 Numero 19.

instancia en ese momento sobre algún aspecto del trámite procesal de este litigio que pueda considerarse incluida en esa referida relación del artículo 321 del Código General del Proceso, puesto que tal providencia manifiesta simplemente atenerse a lo ya previamente resuelto en el auto previo de fecha 25 de octubre de 2019, en lo concerniente al Juramento Estimatorio y el Llamamiento en Garantía.

Frente a una providencia de este tipo, por si misma, no cabe recurso alguno de apelación, puesto que el debió ser formulado en la ejecutoria de la primera providencia, que fue la que efectivamente la profirió, si la decisión correspondiente hubiera sido susceptible de tal recurso.

En ese orden de ideas no se puede aceptar que esa mera manifestación del Juez, equivalga a las decisiones relacionadas en los numerales 1º, 3º y 6º del artículo 321 que se mencionan en los memoriales de los recurrentes en queja, pues nada se estudió ni resolvió en ese auto sobre "*rechazo de la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*", "*negar el decreto o la práctica de pruebas*", "*sobre negar el trámite de una nulidad procesal y ni tampoco resolvió al respecto*"

En consecuencia, al no ser una providencia susceptible de apelación lo pertinente es Estimar bien denegado el recurso de apelación

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia.

### **RESUELVE**

Estímese bien denegado el recurso de apelación interpuesto por las demandadas la Sociedad Grupo Empresarial Metrocaribe S.A., y Allianz Seguros S.A., contra el proveído de fecha 27 de agosto de 2020 del Juzgado 4º Civil del Circuito de Barranquilla, que resuelve atenerse a lo resuelto en la providencia de fecha 25 de octubre de 2019.

Por Secretaría, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de la misma al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

**FIRMADO POR:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIU-  
DAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**FC4852D5044905177F4838E3AD6E80485B39E155169E0573127ED66C5092140E**

**DOCUMENTO GENERADO EN 04/03/2021 10:24:53 AM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**